

Vigia o Serviola y Guardián de buques y embarcaciones.	54,64 61,27	53,68 60,19	52,72 59,11	51,76 58,03	50,80 56,95	49,84 55,87	48,88 54,79	47,92 53,71	46,96 52,63	46,00 51,55	45,04 50,47	44,08 49,39	43,12 48,31	42,16 47,23	41,20 46,15	40,24 45,07
Amarrador, Fogonero, Mozo, Taquígrafo, Cobrador y Ordenanza	53,09 59,53	52,13 58,45	51,17 57,37	50,21 56,29	49,25 55,21	48,29 54,13	47,33 53,05	46,37 51,97	45,41 50,89	44,45 49,81	43,49 48,73	42,53 47,65	41,57 46,57	40,61 45,49	39,65 44,41	38,69 43,33
Marmitón	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	33,09 37,06

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se suprime la garantía oficial en los productos biológicos destinados a la ganadería.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1939, que dicta normas para la contrastación de sueros y vacunas de uso veterinario, establece para estos productos la fiscalización oficial en todas las fases de la elaboración, distribución y aplicación, e impone, para algunos de ellos, la garantía del Estado, y, como testimonio de la misma, un cierre especial, precintado, de los envases que contienen productos bajo dicha garantía.

Superadas las circunstancias que hicieron precisa la exigencia de la garantía del Estado, es llegado el momento de normalizar la situación, debiendo ser los laboratorios productores los que, siempre bajo la vigilancia y el control oficial establecidos por la legislación vigente, garanticen sus preparados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien modificar en parte lo preceptuado en la Orden citada, disponiendo lo siguiente:

1.º Queda suprimida la garantía del Estado que para los sueros y vacunas con destino a la ganadería establece la Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1939, y se suprime asimismo el requisito del precintado de los envases que como testimonio de dicha garantía se exigía en el art. 5.º de la citada Orden.

2.º Permanece en vigor, no obstante, la obligatoriedad de someter los productos biológicos para Veterinaria que hasta el presente eran objeto de la garantía del Estado, a la vigilancia y autorización expresa del Delegado Técnico de Contrastación, previas al envase, etiquetado y venta de dichos productos, a que hace referencia el artículo 4.º de la Orden mencionada de 16 de octubre de 1939, del modo que en él se establece.

3.º Por la prestación de servicios de vigilancia y autorización que se menciona en el apartado anterior, se continuará abonando la tasa que, en concepto de contrastación de productos biológicos, fija el Decreto 504/1960, de 17 de marzo.

4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1874/1971, de 23 de julio, por el que se modifican el texto y los derechos arancelarios del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

Desde hace algún tiempo venía sintiéndose la necesidad de estructurar adecuadamente el capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas «Fundición, hierro y acero». Esta nueva estructuración persigue tres objetivos fundamentales: primero, obtener una mayor perfección y control estadístico; segundo, aproximarse, salvando las peculiaridades del caso español, a la nomenclatura de los principales países europeos, y tercero, establecer unos niveles de derechos «ad-valorem» lo más coordinados posible, complementando éstos con unos derechos específicos (derechos mixtos) que procuren la necesaria protección en aquellos productos especialmente sensibles en los mercados nacional e internacional.

Como consecuencia de los estudios realizados y obtenidos todos los informes precisos de los Organismos competentes de la Administración interesados en el problema, así como los preceptivos de la Comisión de Trabajo y Junta Superior Arancelaria, el Ministerio de Comercio, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El capítulo setenta y tres, «Fundición, hierro y acero», del vigente Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos arancelarios
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas:	
	A.—Fundición hematites:	
	1-que contenga en peso el 1,60 por 100 o más de manganeso .....	4 %
	2-que contenga en peso más de 1,20 por 100 hasta 1,60 por 100 de manganeso.	4 %
	3-que contenga en peso hasta 1,20 por 100 máximo de manganeso:	
	a) obtenida enteramente con carbón vegetal (arrabio al carbón vegetal).	Libre
	b) las demás .....	4 %
	B.—Fundición fosforosa:	
	1-que contenga en peso el 1,60 por 100 o más de manganeso .....	4 %
	2-que contenga en peso más de 1,20 por 100 de manganeso y menos de 1,60 por 100 .....	4 %
	C.—Fundición especular .....	Libre
	D.—Fundición de vanadio-titanio .....	Libre
	E.—Las demás .....	4 %
73.02	Ferrosaleaciones:	
	A.—Ferromanganeso:	
	1-carburado (con más del 2 por 100 de carbono en peso) .....	9 %
	2-las demás .....	9 %
	B.—Ferrosilicio .....	9 %
	C.—Ferroallicomanganeso .....	9 %
	D.—Ferrocromo:	
	1-superafinado (que contenga en peso menos del 0,05 por 100 de carbono).	Libre
	2-afinado (que contenga en peso de 0,05 por 100 al 0,1 por 100 de carbono).	9 %
	3-carburado (que contenga en peso más del 0,1 por 100 de carbono) .....	9 %
	E.—Ferroallicromo:	
	1-superafinado (que contenga en peso menos del 0,1 por 100 de carbono) ...	Libre
	2-afinado (que contenga en peso de 0,1 por 100 al 1 por 100 de carbono) ...	Libre
	3-carburado (que contenga en peso más del 1 por 100 de carbono) .....	Libre
	F.—Ferrowolframio y ferrosilicowolframio .....	9 %
	G.—Feroniquel .....	Libre
	H.—Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio, ferrosilicomanganesoaluminio y ferrosilicoaluminicosódico .....	Libre
	I.—Ferrotitanio y ferrosilicotitanio .....	Libre
	J.—Ferromolibdeno .....	Libre
	K.—Ferrovanadio .....	Libre
	L.—Los demás .....	5 %
73.03	Desperdicios y desechos (chatarra) de fundición, de hierro o de acero:	
	A.—Clasificados:	
	1-de fundición .....	8 %
	2-de hierro y/o de acero:	
	a) en paquetes prensados .....	Libre
	b) desperdicios obtenidos durante el trabajo del hierro o del acero (torneaduras, limaduras, recortes de lingote, de palanquilla, de barras, etc.).	Libre
	c) despuntes de palanquilla o análogos; barras, planchas, perfiles, ejes, bandajes y carriles viejos, que no excedan de 50 cm. en cualquier dimensión .....	Libre
	d) los demás .....	Libre
	B.—Sin clasificar .....	8 %
73.04	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas:	
	A.—De alambre .....	16 %
	B.—Las demás .....	12 %
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja):	
	A.—Polvo de hierro o de acero .....	4 %
	B.—Hierro y acero esponjosos (esponja) .....	8 %

Partida	Artículos	Derechos arancelarios
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas:	
	A.—De más de 1.000 kilogramos .....	6 %
	B.—Los demás .....	8 %
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquillas; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja):	
	A.—De acero especial sin aleación:	
	1-desbastes cuadrados o rectangulares:	
	a) palanquilla:	
	I-de más de 8 m. de longitud .....	12 %
	II-los demás .....	15 %
	b) «blooms»:	
	I-de más de 500 kilogramos .....	12 %
	II-los demás .....	15 %
	2-llantón:	
	a) hasta 500 mm. de ancho, inclusive .....	12 %
	b) los demás .....	13 %
	3-desbastes planos («slabs»):	
	a) de más de 1.000 kilogramos .....	12 %
	b) los demás .....	15 %
	4-desbastes de forja .....	12 %
	B.—De hierro o de acero no especial:	
	1-desbastes cuadrados o rectangulares:	
	a) palanquilla:	
	I-de más de 8 m. de longitud .....	10 %
	II-los demás .....	12 %
	b) «blooms»:	
	I-de más de 500 kilogramos .....	10 %
	II-los demás .....	12 %
	2-llantón:	
	a) hasta 500 mm. de ancho inclusive .....	10 %
	b) los demás .....	13 %
	3-desbastes planos («slabs»):	
	a) de más de 1.000 kilogramos .....	10 %
	b) los demás .....	12 %
	4-desbastes de forja .....	10 %
73.08	Desbastes en rollo para chapa («coils») de hierro o acero:	
	A.—De espesor superior a 4,75 mm. ....	13 % + 1.000 pesetas por Tm.
	B.—De espesor de 4,75 hasta 2 mm. ....	13 % + 1.000 pesetas por Tm.
	C.—De espesor inferior a 2 mm. ....	13 % + 1.000 pesetas por Tm.
73.09	Planos universales de hierro o de acero:	
	A.—De anchura de 150 a 250 mm. ....	13 %
	B.—De anchura superior a 250 mm. hasta 600 mm. ....	Libre
	C.—De anchura superior a 600 mm. hasta 1.200 mm. ....	13 %
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forjadas (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:	
	A.—De acero especial sin aleación:	
	1-alambón .....	15 % + 450 pesetas por Tm.
	2-barras huecas para la perforación de minas .....	15 %
	3-barras calibradas .....	15 %
	4-redondos:	
	a) liso .....	15 % + 450 pesetas por Tm.
	b) los demás .....	15 % + 450 pesetas por Tm.

Partida	Artículos	Derechos arancelarios
73.10	5-recubiertas .....	15 %
	6-las demás barras .....	15 %
	<b>B.—De hierro o acero no especial:</b>	
	1-alambrón .....	13 % + 450 pesetas por Tm.
	2-barras huecas para la perforación de minas .....	13 %
	3-barras calibradas .....	13 %
73.11	<b>4-redondos:</b>	
	a) liso .....	13 % + 450 pesetas por Tm.
	b) los demás .....	13 % + 450 pesetas por Tm.
	5-recubiertas .....	13 %
	6-las demás barras .....	13 %
	<b>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</b>	
	<b>A.—Perfiles de hierro o acero:</b>	
	1-simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:	
	a) perfiles normales (en forma de U, T, I, o L):	
	I-igual o mayor de 80 mm. de altura o lado mayor .....	13 %
	II-los demás .....	13 %
	b) perfiles de ala ancha:	
I-igual o mayor de 80 mm. de altura .....	13 %	
II-los demás .....	13 %	
c) Perfiles laminados europeos:		
I-igual o mayor de 80 mm. de altura .....	13 %	
II-los demás .....	13 %	
d) llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación .....	Libre	
e) paragon .....	Libre	
f) los demás .....	13 %	
2-simplemente obtenidos o acabados en frío sin soldadura:		
a) obtenidos por conformación de chapa o fleje .....	13 %	
b) los demás .....	13 %	
3-recubiertos o con otros trabajos (pulimentados, perforados, torcidos, etc.).		13 %
<b>B.—Tablestacas .....</b>		Libre
73.12	<b>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</b>	
	<b>A.—Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios/Kg.:</b>	
	1-inferior o igual a 0,75 .....	Libre
	2-de más de 0,75 hasta 1,70 inclusive .....	15 %
	3-de más de 1,70 .....	15 %
	<b>B.—Simplemente laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso:</b>	
	1-superior a 4,75 mm. ....	13 %
	2-de 4,75 mm. hasta 3 mm. ....	13 %
	3-inferior a 3 mm. ....	13 %
	<b>C.—Simplemente laminados en frío con un grueso:</b>	
	1-superior a 3 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.
	2-de 3 mm. hasta 2 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.
	3-menos de 2 mm. hasta 0,5 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.
	4-inferior a 0,5 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.
	<b>D.—Recubiertos o con otros trabajos de superficie:</b>	
	1-estafiados .....	15 %
	2-cincados .....	16 %

Partida	Artículos	Derechos arancelarios	
73.12	3-cobreados .....	15 %	
	4-los demás .....	15 %	
	E.—Los demás .....	15 %	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:		
	A.—Chapa magnética, que presente una pérdida en vatios por kilogramo:		
	1—inferior o igual a 0,75 .....	Libre	
	2—de más de 0,75 hasta 1,70 inclusive .....	15 %	
	3—de más de 1,70 .....	15 %	
	B.—Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas con certificado de clasificación .....		Libre
	C.—Desbastes en rollo («coils») definidos en la nota 1-k, de espesor inferior a 1,5 mm. ....		13 %
	D.—Las demás:		
	1—simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso:		
	a) superior a 4,75 mm. ....	13 %	
	b) de 4,75 mm. hasta 3 mm. ....	13 %	
	c) inferior a 3 mm. ....	13 %	
	2—simplemente laminadas o acabadas en frío, con un grueso:		
	a) superior a 3 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.	
	b) de 3 mm. hasta 2 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.	
	c) de menos de 2 hasta 0,5 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.	
	d) inferior a 0,5 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.	
	3—recubiertas o con otros trabajos de superficie:		
	a) estañadas (hojalata):		
	I—electrolítica .....	15 %	
	II—inmersión (coque) .....	15 %	
	b) galvanizadas, con un espesor:		
	I—igual o superior a 3 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.	
	II—inferior a 3 mm. ....	15 % + 1.500 pesetas por Tm.	
	c) cromadas .....	15 %	
	d) recubiertas por materias plásticas del capítulo 39 .....	15 %	
	e) las demás .....	15 %	
4—las demás .....		15 %	
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:		
	A.—De acero especial sin aleación, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:		
	1—simplemente desnudos:		
	a) igual o superior a 5 mm. ....	17 %	
	b) de menos de 5 mm. hasta 1 mm. ....	17 %	
	c) inferior a 1 mm. ....	17 % + 350 pesetas por Tm.	
	2—los demás:		
	a) igual o superior a 5 mm. ....	17 %	
	b) de menos de 5 mm. hasta 1 mm. ....	17 %	
	c) inferior a 1 mm. ....	17 %	
	B.—De hierro o de acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:		
	1—simplemente desnudos:		
	a) igual o superior a 5 mm. ....	15 %	
	b) de menos de 5 mm. hasta 1 mm. ....	15 %	
	c) inferior a 1 mm. ....	15 % + 350 pesetas por Tm.	
	2—los demás:		
	a) igual o superior a 5 mm. ....	15 %	
	b) de menos de 5 mm. hasta 1 mm. ....	15 %	
	c) inferior a 1 mm. ....	15 %	

Partida	Artículos	Derechos arancelarios
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive:	
	A.—Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación	Libre
	B.—Flejes y chapas magnéticas que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:	
	1 - superior a 1,70	15 %
	2 - de 1,70 a 0,75, inclusive	15 %
	3 - igual o inferior a 0,75	Libre
	C.—Acero fino al carbono:	
	1 - lingotes, bloques y masas	8 %
	2 - palanquillas y desbastes de forja	12 % + 800 pesetas por Tm.
	3 - «blooms», «slabs», llantón y planos universales	12 %
	4 - desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados	13 %
	5 - barras:	
	a) alambón	15 % + 800 pesetas por Tm.
	b) barras laminadas en caliente o forjadas	15 % + 800 pesetas por Tm.
	c) barras huecas para perforación de minas	15 %
	d) las demás barras	15 % + 800 pesetas por Tm.
	6 - perfiles y tablestacas	13 %
	7 - flejes:	
	a) laminados en caliente con un grueso:	
	I - igual o superior a 3 mm.	15 %
	II - inferior a 3 mm.	15 %
	b) laminados o acabados en frío con un grueso:	
	I - igual o superior a 2 mm.	17 %
	II - de menos de 2 mm. hasta 1 mm.	17 %
	III - inferior a 1 mm.	17 %
	8 - chapas:	
	a) laminadas en caliente con un grueso:	
	I - igual o superior a 3 mm.	15 %
	II - inferior a 3 mm.	15 %
	b) laminadas o acabadas en frío con un grueso:	
	I - igual o superior a 2 mm.	17 %
	II - de menos de 2 mm. hasta 1 mm.	17 %
	III - inferior a 1 mm.	17 %
	9 - alambres cuya dimensión mayor de la sección transversal sea:	
	a) igual o superior a 5 mm.	17 %
	b) de menos de 5 mm. hasta 1 mm.	17 %
	c) inferior a 1 mm.	17 % + 600 pesetas por Tm.
	D.—Aceros aleados de construcción:	
	1 - lingotes, bloques y masas	8 %
	2 - palanquilla y desbastes de forja	12 % + 1.000 pesetas por Tm.
	3 - «blooms», «slabs», llantón y planos universales	12 %
	4 - desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados con un grueso:	
	a) igual o superior a 3 mm.	13 %
	b) inferior a 3 mm.	13 %
	5 - barras:	
	a) alambón	15 % + 1.000 pesetas por Tm.
	b) barras laminadas en caliente o forjadas	15 % + 1.000 pesetas por Tm.
	c) barras huecas para perforación de minas	15 %
	d) las demás barras	15 % + 1.000 pesetas por Tm.
	6 - perfiles y tablestacas	13 %

Partida	Artículos	Derechos arancelarios
73.15	7 - flejes:	
	a) laminados en caliente con un grueso:	
	I - igual o superior a 3 mm. ....	15 %
	II - inferior a 3 mm. ....	15 %
	b) laminados o acabados en frío con un grueso:	
	I - igual o superior a 2 mm. ....	17 %
	II - inferior a 2 mm. ....	17 %
	8 - chapas:	
	a) laminadas en caliente con un grueso:	
	I - igual o superior a 3 mm. ....	15 %
	II - inferior a 3 mm. ....	15 %
	b) laminadas o acabadas en frío con un grueso:	
	I - igual o superior a 2 mm. ....	17 %
	II - inferior a 2 mm. ....	17 %
	9 - alambres cuya dimensión mayor de la sección transversal sea:	
	a) igual o superior a 5 mm. ....	17 %
	b) de menos de 5 mm. hasta 1 mm. ....	17 %
	c) inferior a 1 mm. ....	17 %
	E.—Acero aleado inoxidable y refractario:	
	1 - lingotes, bloques y masas ...	8 %
	2 - palanquilla y desbastes de forja ...	12 % + 1.500 ptas. por Tm.
	3 - «blooms», «slabs», «lanton» y pianos universales ...	12 %
	4 - desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados con un grueso:	
	a) igual o superior a 3 mm. ....	12 %
	b) inferior a 3 mm. ....	12 %
	5 - barras:	
	a) alambrón ...	15 %
	b) barras laminadas en caliente o forjadas ...	15 %
	c) las demás barras ...	15 %
	6 - perfiles y tablestacas ...	5 %
	7 - flejes:	
	a) laminados en caliente:	
	I - tipo 18/8:	
	a) con un grueso igual o superior a 3 mm. ....	Libre
	b) con un grueso inferior a 3 mm. ....	Libre
	II - los demás:	
	a) con un grueso igual o superior a 3 mm. ....	15 %
	b) con un grueso inferior a 3 mm. ....	15 %
	b) laminados o acabados en frío:	
	I - tipo 18/8:	
	a) con un grueso igual o superior a 2 mm. ....	17 % *
	* Queda suspendida la aplicación de este derecho por un plazo de tres meses.	
	b) con un grueso inferior a 2 mm. ....	17 % *
	* Queda suspendida la aplicación de este derecho por un plazo de tres meses.	
	II - los demás:	
	a) con un grueso igual o superior a 2 mm. ....	17 %
	b) con un grueso inferior a 2 mm. ....	17 %

Partida	Artículos	Derechos arancelarios
73.15	6-chapas:	
	a) laminadas en caliente:	
	I-tipo 18/8:	
	a) con un grueso igual o superior a 3 mm. ....	Libre
	b) con un grueso inferior a 3 mm. ....	Libre
	II-las demás:	
	a) con un grueso igual o superior a 3 mm. ....	15 %
	b) con un grueso inferior a 3 mm. ....	15 %
	b) laminadas o acabadas en frío:	
	I-tipo 18/8:	
	a) con un grueso igual o superior a 2 mm. ....	17 % *
	* Queda suspendida la aplicación de este derecho por un plazo de tres meses.	
	b) con un grueso inferior a 2 mm. ....	17 % *
	* Queda suspendida la aplicación de este derecho por un plazo de tres meses.	
	II-las demás:	
	a) con un grueso igual o superior a 2 mm. ....	17 %
	b) con un grueso inferior a 2 mm. ....	17 %
	9-alambres cuya dimensión mayor de la sección transversal sea:	
	a) igual o superior a 5 mm. ....	17 %
	b) de menos de 5 mm. hasta 1 mm. ....	17 %
	c) inferior a 1 mm. ....	17 %
	F.—Acero aleado rápido:	
	1-en las formas correspondientes a las partidas 73.06 a 73.09 ....	18 %
	2-barras y perfiles ....	18 %
	3-flejes y chapas ....	20 %
	4-los demás ....	20 %
	G.—Los demás aceros aleados:	
	1-lingotes, bloques y masas ....	8 %
	2-palanquilla y desbastes de forja ....	12 % + 1.500 pesetas por Tm.
	3-«blooms», «slabs», «lantón» y planos universales ....	12 %
	4-desbastes en rollo para chapas («collas») laminadas en caliente, incluso decapadas ....	13 %
	5-barras:	
	a) alambrón ....	15 % + 1.000 pesetas por Tm.
	b) barras laminadas en caliente o forjadas ....	15 % + 1.000 pesetas por Tm.
	c) barras huecas para perforación de minas ....	15 %
	d) las demás barras ....	15 % + 1.000 pesetas por Tm.
	6-perfiles y tablestacas ....	13 %
	7-flejes:	
	a) laminados en caliente, con un grueso:	
	1-igual o superior a 3 mm. ....	15 %
	2-inferior a 3 mm. ....	15 %
	b) laminados o acabados en frío, con un grueso:	
	1-igual o superior a 2 mm. ....	17 %
	2-inferior a 2 mm. ....	17 %
	8-chapas:	
	a) laminadas en caliente, con un grueso:	
	1-igual o superior a 3 mm. ....	15 %
	2-inferior a 3 mm. ....	15 %
	b) laminados o acabados en frío, con un grueso:	
	1-igual o superior a 2 mm. ....	17 %
	2-inferior a 2 mm. ....	17 %

Partida	Artículos	Derechos arancelarios
73.15	9-alambres cuya dimensión mayor de la sección transversal sea: a) igual o superior a 5 mm. ... .. b) de menos de 5 mm. hasta 1 mm. ... .. c) inferior a 1 mm. ... ..	17 % 17 % 17 %
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:  A.—Carriles: 1-conductores de corriente con parte de metal no férreo ... .. 2-los demás: a) de 45 kg. o más por metro lineal ... .. b) de menos de 45 kg. por metro lineal ... ..  B.—Contracarriles ... .. C.—Cremalleras y perfiles especiales calibrados para vías férreas ... .. D.—Traviesas ... .. E.—Bridas y placas de asiento ... .. F.—Las demás ... ..	12 %  12 % 12 % Libre 12 % 12 % 12 %
73.17	Tubos de fundición ... ..	15 %
73.18 (1)	Tupos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19:  A.—Circular cerrado sin soldadura: 1-de diámetro exterior igual o inferior a 504 mm. ... .. 2-de diámetro exterior superior a 504 mm. ... ..  B.—Circular soldado por cualquier sistema: 1-de diámetro exterior igual o inferior a 168 mm. ... .. 2-de diámetro exterior superior a 168 mm. ... ..  C.—Los demás (poligonales, remachados con bordes a tope, con aletas, curvados, etc.) ... ..	23 % 18 %  18 % 18 %  23 %
73.19	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas ... ..	13 %
73.20	Accesorios de tubería de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.):  A.—De fundición ... .. B.—Los demás ... ..	12 % 14 %
73.21	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejías, etc.) de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción ... ..	15 %
73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo ... ..	12 %
73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado de chapa de hierro o de acero ... ..	15 %
73.24	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:  A.—De diámetro superior a 407 mm.: 1-de acero estirado sin soldadura ... .. 2-los demás ... ..  B.—Los demás ... ..	5 % 15 %  22 %
73.25	Cables, cordajes, trenzas, estingos y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:  A.—Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro de alambre más fino:  1-igual o superior a 1 mm. ... .. 2-inferior a 1 mm. ... ..	15 % 15 %

Partida	Artículos	Derechos arancelarios
73.25	B.—Los demás	15 %
73.26	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero	18 %
73.27	Telas metálicas y enrejados de alambre de hierro o acero:	
	A.—Soldados eléctricamente en sus puntos de contacto	16 %
	B.—Telas metálicas (trama y urdimbre)	16 %
	C.—Enrejados de hierro o de acero	16 %
	D.—Recubiertos con materias no metálicas	16 %
73.28	Enrejados de una sola pieza, de hierro o de acero, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una banda y seguidamente desplegada («deployeev»)	12 %
73.29	Cadenas, cadenas y sus partes componentes de fundición de hierro o acero:	
	A.—De rodillos y de precisión	25 %
	B.—Las demás	17 %
73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes de fundición, hierro o acero	13 %
73.31	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre	18 %
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, arnelias y ganchos con paso de rosca, remachas, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de hierro o acero	20 %
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordones, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería, punzones para bordar, terminados o no, de hierro o de acero:	
	A.—Agujas de 1 mm. o menos de diametro, incluso en surtidos con agujas de mayor diametro	25 %
	B.—Las demás	20 %
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares de hierro o de acero	25 %
73.35	Muelles y hojas para muelles de hierro o de acero	22 %
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentapiatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero:	
	A.—Sin esmaltar ni recubrir	16 %
	B.—Esmaltados o recubiertos (niquelados, cobreados, pintados, etc.)	20 %
73.37	Calderas (distintas de los generadores de vapor de la partida 84.01) y radiadores para calefacción central, de caldeo no eléctrico y sus partes de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado) de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un sopiador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero	16 %
73.38	Artículos de uso y economía domésticos y de higiene y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero	20 %
73.39	Lana de hierro o de acero; esponjas, rodillos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero	20 %
73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:	
	A.—Mallones para lizos	Libre
	B.—Alambres para lizos	12 %
	C.—Otras manufacturas:	
	1.-coladas, moldeadas o vaciadas	15 %
	2.-de alambre	22 %
	3.-las demás	20 %

(1) En esta partida existen los siguientes Derechos convenidos con el GATT :  
 Uno. Tubos obtenidos directamente, sin soldadura (por moldeado, laminado, estrado, etc), treinta y dos por ciento.  
 Dos. Tubos de acero aleados, sin soldadura, y tubos de acero no aleados (barras huecas), de un espesor de seis milímetros o superior; de un diametro exterior superior a treinta milímetros y de un contenido en carbono superior al cero coma treinta por ciento, veintiocho por ciento.  
 Tres. Los demás tubos, veinticuatro por ciento.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las hasta ahora vigentes Notas Complementarias del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas y la nota asterisco de la partida 73.03, quedando sustituidas por las que a continuación se transcriben:

Uno. Para la aplicación de la partida 73.01 se denomina:

- a) Fundición hematites, el producto férreo que, cumpliendo la definición de la nota uno a) de este capítulo, tenga un contenido en peso de fósforo igual o inferior al cero coma cinco por ciento, sin llegar al cero coma cinco por ciento de vanadio, ni al cero coma tres por ciento de titanio;
- b) Fundición o arrabio al carbón vegetal, el producto férreo que cumpliendo la definición de la nota uno a) de este capítulo contenga como mínimo el cuatro por ciento, y como máximo, el cuatro coma seis por ciento en peso, de carbono y, además, hasta el cero coma cero treinta y cinco por ciento, inclusive, de fósforo y menos del cero coma cero dos por ciento de azufre;
- c) Fundición fosforosa, el producto férreo que cumpliendo la definición de la nota uno a) de este capítulo tenga un contenido, en peso, de fósforo superior al cero coma cinco por ciento;
- d) Fundición vanadio-titanio, el producto férreo que, cumpliendo la definición de la nota uno a) de este capítulo, contenga como máximo el cero coma cero tres por ciento de fósforo, el cero coma cero tres por ciento de azufre, y como mínimo, el cero coma cinco por ciento de vanadio y el cero coma tres por ciento de titanio.

Dos. Para la interpretación de las subpartidas de la partida 73.02 se aplicarán las normas siguientes:

- a) El contenido de cualquier elemento citado expresamente en el texto de una subpartida deberá ser:
  - Más del ocho por ciento para el silicio;
  - más del treinta por ciento para el manganeso o el cromo;
  - más del cuarenta por ciento para el wolframio;
  - más del diez por ciento para cualquier otro elemento (excepto el cobre).
- b) Los elementos que no excedan del uno por ciento en peso considerado individualmente no influirán en la clasificación.
- c) Las ferroaleaciones cuyos elementos no alcancen los contenidos exigidos en el apartado a) y excedan del uno por ciento se clasificarán como no citados expresamente.

Tres. Para la aplicación de la partida 73.03 se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se considerarán como clasificados los desperdicios y desechos (chatarra) que estén constituidos bien por fundición, bien por hierro y/o acero, independientemente, conceptuándose como sin clasificar los formados por mezclas de fundición y de hierro y/o acero.
- b) No se considerarán como chatarra y, por tanto, deberán clasificarse en sus partidas específicas los siguientes artículos: despuentes, barras, perfiles, planchas, ejes, bandajes y carriles viejos que excedan de cincuenta centímetros en cualquier dimensión.
- No obstante, las planchas y perfiles procedentes de desguaces que conserven remaches o perforaciones que los hagan inservibles para usos distintos de la recuperación y/o fundición del metal no estarán sujetos a la limitación anteriormente expresada de cincuenta centímetros, siempre y cuando las zonas sin remaches o perforaciones no superen los cincuenta centímetros en su mayor dimensión.
- c) Los despachos de chatarra se realizarán tomando por base la mercancía tal y como se presenta al despacho, sin que pueda autorizarse su troceado en la Aduana.

El despacho aduanero de la misma se realizará por el sistema de muestreo o escandallo, en la forma que determine la Dirección General de Aduanas. El resultado de este muestreo constituirá la base legal para determinar el régimen arancelario de la misma.

Cuatro. Para la aplicación del capítulo setenta y tres se considera:

- a) Palanquilla.—Los desbastes cuadrados que, cumpliendo las exigencias de la nota uno b) del presente capítulo, tengan menos de ciento veinticinco milímetros de lado.
- b) «Blooms».—Los productos definidos en la nota uno b) del presente capítulo, no incluidos en el apartado a) anterior.
- c) Llantón.—Los productos que, cumpliendo las exigencias de la nota uno i) del presente capítulo tengan un espesor comprendido entre seis y sesenta milímetros, ambos inclusive.
- d) «Slabs».—Los productos definidos en la nota uno i) del presente capítulo, no incluidos en el apartado c) anterior.

Cinco. Para la aplicación del capítulo setenta y tres se considera alambre el producto de sección maciza, circular o poligonal, laminado en caliente y presentado en rollos, cuya dimensión mayor de la sección transversal sea superior a cinco milímetros e inferior a catorce milímetros y destinado a la fabricación de alambres.

Seis. Para la aplicación de la partida 73.11 se consideran:

- a) Perfiles normales los que tienen la sección transversal en forma de I, U, T o L, no indicados en los apartados b) y c), cuando la longitud de las alas (caso de I y U) es igual o superior a cero coma sesenta y seis veces la altura, sin pasar de trescientos veinte milímetros de anchura.
- b) Perfiles de ala ancha los que, con las mismas características que los normales, tienen una relación anchura/altura superior a cero coma sesenta, y seis y aquellos cuya anchura es superior a trescientos veinte milímetros.
- c) Perfiles laminados europeos los definidos en el apartado a) cuando sus caras interior y exterior son paralelas.
- d) Llantá y ángulo, con nervio, los perfiles laminados en caliente, de sección rectangular o angular que presenten una nervadura longitudinal para uso exclusivo en la industria naval.
- e) Parangón, el perfil U con un grueso comprendido entre cero coma tres y un milímetro, ambos inclusive, cortado en longitudes que no excedan de cien centímetros y que no se presenten en rollo.

Siete. Para la aplicación del arancel se consideran chapas y flejes magnéticos los que, valorados según el método Epstein, en corriente de cincuenta periodos y una inducción de diez mil gauss, presenten una pérdida en vatios por kilogramo:

- Inferior o igual a dos coma uno vatios cuando su espesor no sea superior a cero coma dos milímetros;
- Inferior o igual a tres coma seis vatios cuando su espesor sea de cero coma dos milímetros hasta cero coma seis milímetros, ambos inclusive;
- Inferior o igual a seis vatios cuando su espesor sea superior a cero coma seis milímetros hasta uno coma cinco milímetros, inclusive.

Ocho. Para la aplicación del Arancel se considera:

- a) Acero especial sin aleación, el acero no aleado que contiene cantidades de carbono comprendidas entre cero coma veinticinco y cero coma sesenta por ciento de su peso, y aquellos que, aun con menos de cero coma veinticinco por ciento de carbono, tengan más de cero coma quince por ciento de silicio, siempre que en ambos casos contengan cero coma cero cuatro por ciento máximo de fósforo y azufre por separado, o cero coma cero siete por ciento de la suma de estos dos elementos considerados conjuntamente.
- b) Acero tenaz a bajas temperaturas, el que dé un valor mínimo de resiliencia superior a cinco kilogramos por centímetro cuadrado, medido a la temperatura de cincuenta grados centígrados bajo cero, con probeta longitudinal de forma ISO-V, según el método de Charpy.
- c) Acero de construcción, el aleado que contenga menos del cero coma seis por ciento de su peso en carbono, y además, elementos de aleación en proporción no superior al ocho por ciento considerados conjuntamente, o al cinco por ciento en caso de tratarse de un solo elemento. Para la determinación de esta proporción no se considerarán los elementos de aleación cuya cuantía no alcance los mínimos exigidos por la nota uno d).
- d) Acero rápido, el aleado que contenga, con o sin otros elementos de aleación, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: wolframio (tungsteno), molibdeno y vanadio, con un contenido total, en peso, igual o superior al siete por ciento de estos elementos considerados conjuntamente, y más del cero coma seis por ciento de carbono.
- e) Acero inoxidable y refractario, el aleado que contenga cromo en proporción igual o superior al doce por ciento y con menos del uno por ciento de carbono.
- f) Acero inoxidable dieciocho diagonal ocho, el aleado que contenga entre dieciséis por ciento y veinte por ciento en peso de cromo, ambos inclusive; entre siete por ciento y diez por ciento de níquel, ambos inclusive, y menos del uno por ciento de carbono.

Artículo tercero.—Se derogan las Notas Complementarias uno y dos del capítulo ochenta y dos.

Artículo cuarto.—Los contingentes que prorrogó, amplió o estableció el Decreto mil setecientos sesenta y dos, de ocho de julio de mil novecientos setenta y uno, continuarán subsistiendo en los mismos términos de plazo, cantidad y descripción, con aplicación a las partidas arancelarias correspondientes de la nomenclatura que este Decreto establece.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 26 de julio de 1971 sobre suspensión de cómputos de plazos durante el mes de agosto para la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.*

Ilustrísimos señores,

El Reglamento de 28 de septiembre de 1964 para el desarrollo de la Ley 121/1963, de 2 de diciembre, sobre el Área Metropolitana de Madrid, señala en su disposición adicional ter-

cera que para el cómputo de términos señalados tanto en la Ley como en el Reglamento, se descontará el tiempo en que se suspendan las reuniones por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, previa aprobación por Orden del Ministerio de la Vivienda, y en todo caso, durante el mes de agosto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se suspenden los cómputos de plazos en los expedientes remitidos y tramitados por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, incluso los de información pública, desde el día 1 de agosto hasta el 31 del mismo mes.

Artículo segundo.—Igualmente se suspenden los plazos señalados para la tramitación de los recursos y aplicación del silencio administrativo durante el expresado plazo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de julio de 1971.

MORTES ALFONSO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid,

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se otorgan por el sistema de adjudicación directa los destinos que se indican al personal que se menciona.*

Excmos. Srea.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 196/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 318), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 256), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

Teniente de la Guardia Civil don Manuel Regalado Pascual, con destino en la 112.ª Comandancia de la Guardia Civil. Sargento Jefe de la Policía Municipal en el Ilustrísimo Ayuntamiento de Leganés (Madrid).

Fija su residencia en Leganés (Madrid). Este destino queda clasificado como de 2.ª clase.

Guardia 2.º de la Guardia Civil don Jesús Requejo Soria, con destino en la 412.ª Comandancia de la Guardia Civil. Policía Municipal en el Ayuntamiento de Pulgrèit (Barcelona).

Fija su residencia en Pulgrèit (Barcelona). Este destino queda clasificado como de 3.ª clase.

Policia Armado del Cuerpo de Policía Armada don Luis Sánchez López, con destino en la 1.ª Circunscripción de la Policía Armada. Funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado en la Dirección General de la Función Pública de esta Presidencia del Gobierno. Madrid.

Fija su residencia en Madrid. Este destino queda clasificado como de 3.ª clase.

Art. 2.º El citado Oficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, de-

biendo causar baja en la Escala Profesional, y alta en la de Complemento, cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

El personal de Tropa, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la Baja de Haberes y Credenciales de los destinos civiles obtenidos, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombran Secretarios de Juzgados Comarcales en concurso de ascenso.*

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de junio último, para la provisión en concurso de ascenso entre Secretarios de Juzgados de Paz con título de Licenciados en Derecho de Secretaría de Juzgados Comarcales.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, ha acordado nombrar Secretarios de Juzgados Comarcales, con el sueldo y emolumentos que les correspondan y destino en las Secretarías que a continuación se indican, a los funcionarios que se expresan, los cuales tienen acreditado en sus expedientes personales ser Licenciados en Derecho y que deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo y con los requisitos que el Reglamento Orgánico del Cuerpo determina.